

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ABIGAIL CRUZ  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL  
GUAYAMA 500

Recurrido

KLRA201800303

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.  
GMA500-969-17

Sobre: Referido a  
Cirujano

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez García Flores y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente.**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2018.

Comparece el Sr. Abigail Cruz Rodríguez (en adelante el recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis* ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. En dicho recurso nos solicita que revoquemos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento o la recurrida) dictada el 23 de marzo de 2018, notificada personalmente el 16 de abril siguiente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

**I.**

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guayama 500. En esencia, este señaló en su recurso que hace más de un año tuvo un accidente en la clavícula y que aun no ha sido atendido correctamente. El recurrente acompañó como prueba documental la *Solicitud de Remedios Administrativos* (500-

969-17) presentada el 4 de octubre de 2017; *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* del 23 de noviembre de 2017; *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* del 25 de febrero de 2018 acogiendo la reconsideración presentada; la *Resolución* emitida por el Departamento el 23 de marzo de 2018 y copia del sobre dirigido al Tribunal de Apelaciones que contiene un ponche "*Corresponden[cia] Legal*" del 11 de junio de 2018.

Inconforme con la determinación del Departamento, el 11 de junio de 2018 el recurrente compareció ante este foro intermedio mediante el presente recurso solicitándonos que ordenemos a la empresa Correctional Health Service Corp., brindarle los servicios médicos que necesita para atender su clavícula.

El 20 de junio de 2018 dictamos una *Resolución* ordenándole a la recurrida indicara la fecha en que se le notificó al recurrente la *Resolución* del 23 de marzo de 2018, a los efectos de constatar nuestra jurisdicción.

El 2 de julio de 2018 el Departamento presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución* acreditando que la *Resolución* del 23 de marzo de 2018 la recibió personalmente el recurrente el **16 de abril de 2018**.

## II.

Es por todos sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y que las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007). Por esto, cuando determinado foro carece de jurisdicción, el único proceder correcto en derecho es así declararlo y,

consecuentemente, desestimar la controversia sometida a su consideración. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En cuanto a la materia que atendemos, sabido es que la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una decisión administrativa.

Conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017: Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

La Sección 3.15 dispone que: La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. [...] Si se

tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. [...]

De otra parte, en armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso de revisión administrativa, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional, no susceptible a interrupción. En cuanto a los recursos promovidos por confinados, la Regla 30.1 de nuestro Reglamento, *supra*, establece que, cuando el promovente se encuentre bajo la custodia del sistema correccional y apele su causa por derecho propio, **su escrito se formalizará mediante la entrega a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha entrega equivaldrá a la presentación del escrito ante el Tribunal de Apelaciones, siempre que acontezca dentro del periodo dispuesto para apelar.** Reiteramos que el incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

### III.

Conforme surge de la *Moción en Cumplimiento de Resolución* presentada por la recurrida la *Respuesta a la Solicitud de Remedio Administrativo* (500-969-17) se notificó personalmente al recurrente el 27 de diciembre de 2017. Oportunamente este presentó solicitud de reconsideración. El 25 de febrero de 2018 la recurrida acogió la solicitud de reconsideración y el 23 de marzo del corriente emitió la *Resolución*. Dicha *Resolución* se le notificó personalmente al recurrente **el 16 de abril de 2018**. Por tanto, a tenor con la doctrina antes expuesta, disponía hasta el 16 de mayo del año en curso para

presentar el recurso de revisión judicial. Según surge del sobre acompañado con el recurso este se entregó a la división legal de la institución correccional **el 11 de junio de 2018**. En consecuencia, el recurso de epígrafe se presentó evidentemente en exceso del término dispuesto para dar curso a la correspondiente gestión apelativa. Como ya indicamos, los términos fijados por ley para revisar las decisiones administrativas determinan la jurisdicción del foro apelativo y este no puede prorrogarlos. Consecuentemente, este tribunal no tiene jurisdicción para revisar la resolución recurrida.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones